



PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	JUAN ALBERTO OTALORA VERA
DEMANDADO	YAZMIN ROCIO CANTILLO MANGA
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00416 00.

**Nota secretarial:** señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que correspondió por reparto a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de julio de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JUAN ALBERTO OTALORA VERA, promueve demanda de Impugnación de paternidad contra YAZMIN ROCIO CANTILLO MANGA con respecto del menor A.M.O.C, a quien registró como hijo suya.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que el demandante tiene plena certeza de no ser el padre del menor cuya paternidad impugna, de los resultados de fecha 17 de noviembre de 2021, según el resultado arrojado por el estudio de filiación practicado a éste y al niño por el Laboratorio de Identificación humana, razón por la que se estudiará si se encuentra en término para el inicio de la presente acción.

Para tal efecto, se acude a lo establecido en el artículo 216 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 4, Ley 1060 de 2006, que acerca de la titularidad y oportunidad para impugnar, establece: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”*

Acerca de este perentorio término, la H. Corte Constitucional, ha señalado (...) que el término de caducidad como finalidad protege los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.”<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante apoderada el 16 de junio de 2022, se advierte que se encuentra más que cumplido el término de caducidad para la impugnación que se invoca, al haber transcurrido 211 días desde que se tuvo conocimiento del resultado del estudio genético, hasta la fecha de presentación de la acción filial.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, faculta al juez para rechazar de plano la demanda, cuando “(...) carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”, se proveerá a continuación, en tal sentido.

<sup>1</sup> Sentencia T-381/13, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda de Impugnación de paternidad promovida por JUAN ALBERTO OTALORA VERA, contra YAZMIN ROCIO CANTILLO MANGA, de conformidad con la parte motiva de este auto.

**Segundo:** Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
LA JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 27 DE JULIO DE 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 099 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**